D

ebido a la muy pobre difusión del Derecho contable colombiano y la exigua formación académica que sobre estos temas se obtiene en los pregrados, hay temas que son objeto reiterado de consultas. Cuando aún era mejor acudir a los libros en papel, las autoridades, especialmente las superintendencias, preparaban cuidadosamente una publicación de sus doctrinas. Hoy, que hemos pasado a la época de los computadores, no faltan las que no tienen eficientes herramientas de búsqueda y las que dificultan en grado sumo la referencia de sus materiales. Paródicamente hemos echado para atrás.

Uno de esos temas reiterados es si un revisor fiscal puede o no ser vinculado mediante un contrato de trabajo. Recientemente la Superintendencia de Sociedades confirmó la posición que ha tenido desde la década de los 70 del siglo pasado (búsquese [Concepto. 220-101042 de 18/05/2017](http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/normatividad/conceptos/conceptos-juridicos/Paginas/ConceptosJuridicos.aspx)).

Muchos intérpretes no dan efecto pleno a la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), que es posterior y especial. Tratándose de la revisoría fiscal obligatoria primero hay que ser contador. Según dicha disposición “*37.3 Independencia. En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante*.”

Solo es viable un contrato de trabajo que establezca que, para todos los efectos, el revisor fiscal dependerá únicamente de la asamblea o junta de socios. No se puede estar subordinado al representante legal, ni a otro funcionario de la entidad. Ahora bien: los contratos son para cumplirlos. En la práctica se observará rápidamente que el carácter de trabajador crea miles de problemas para mantener la independencia necesaria. Como esta no es una cuestión que deba juzgarse en un plano abstracto, sino en lo concreto, a través de pruebas, un contador debería saber que por lo general será fácil establecer si ha perdido independencia por ser un trabajador o empleado.

La celebración de contratos civiles, como el de arrendamiento de servicios, o comerciales, como el de suministro, a los que comúnmente se llama contratos de prestación de servicios, no es una garantía de independencia. Sabemos de muchísimos casos en que para el cliente esto solo es un pretexto para no hacer de su cuenta varias erogaciones, como las que corresponden al sistema de seguridad social, pues día a día se comporta como un patrono dando instrucciones al profesional y amenazándolo con terminar su contrato si no hace caso.

Por lo tanto, los contables deben fijarse primero en la materia y luego en la forma. Lo esencial es proteger la independencia, la cual es amenazada en todos los casos, porque el que paga piensa que puede exigir.

*Hernando Bermúdez Gómez*